

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 194

16 de febrero de 2021

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Coautor el señor Matías Rosario

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el artículo 10 de la Ley 284 del 21 de agosto de 1999 conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, con el propósito de facultar a la Rama Judicial en Puerto Rico para que una vez se expida una Orden de Protección y cuando se hayan violado las disposiciones de la misma, para que pueda imponer un castigo a la persona contra quien se emitió la orden, como delito grave, en conformidad y uniformidad con otras penas impuestas emitidas bajo las leyes en Puerto Rico que conceden órdenes de protección y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, por varios años, la lucha a favor de las víctimas de grupos protegidos ha avanzado en lo que a materias legales se refiere. Aunque nuestras leyes actuales toman en consideración la urgencia de conceder órdenes de protección, existen aún unas inconsistencias al momento de violentarse una orden de protección, que ponen de manifiesto que víctimas que podrían pagar con su vida, salud física y mental cuando acciones de terceros ya sean cercanos o no afecta su derecho a la intimidad y a la dignidad a la que tiene derecho todo ser humano, se les trata con falta de uniformidad y claridad en la implementación de las mismas a la hora de atender las penas por violentar dichas órdenes en los tribunales. El riesgo que representa para las

víctimas, la falta de claridad y uniformidad al ser emitidas estas Órdenes de Protección puede ser zanjado al atemperar los remedios de ley a las penas impuestas y que, a su vez, esto pueda también ser un disuasivo a la conducta riesgosa del victimario en torno a estos grupos vulnerables.

La Ley de acecho a la parte de sus penas establece que; “[C]ualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave, esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el artículo 4(b)(1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.” Sin embargo, cuando analizamos otras leyes que conceden órdenes de protección como lo es la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley de Violencia Doméstica, impone una pena grave. En su artículo 2.8 “Incumplimiento de ordenes de protección: “Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida en conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior.”, vemos que una violación a una orden de protección emitida a favor de la víctima expone al victimario a una pena grave, protegiendo así a la víctima en múltiples maneras. De igual manera sucede con la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores en su artículo 70 expone: “- “Incumplimiento de órdenes de protección: El incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley, constituirá delito grave de cuarto grado y será castigada de conformidad.” concede a la víctima una mayor protección y disuasión de conducta del victimario en el caso de que la orden expedida no sea cumplida.

Podemos encontrar una dicotomía en cuanto a diferencias en lo que incurre en conducta constitutiva de acecho y lo que podría interpretarse como conducta que viola una orden de protección y que la pena impuesta sea de modalidad grave o menos grave, afectando nuevamente que la víctima pueda ser protegida por la falta de claridad o de interpretación de esta Ley y que como resultado se pueda menoscabar la

protección que merece una víctima de acecho. Es responsabilidad del Estado el proteger a la víctima con uniformidad.

Toda víctima que acuda a un Tribunal a solicitar un remedio de protección debería ser atendido bajo los mismos criterios y utilizando todos los elementos legales posibles para salvaguardar su vida, integridad y el acceso a la justicia. La dignidad y trato igual de las leyes aplica a todas las víctimas. Es por esto que entendemos necesario, que en momentos donde la violencia se recrudece de igual manera existan remedios que equiparen la protección que la justicia provee a los grupos protegidos y cualquier víctima que acuda a buscar remedios que tengan como fin preservar su vida.

Entendemos la necesidad apremiante en promover en este momento histórico, leyes que se equiparen en cuanto a sus penas y al acceso que las víctimas podrían tener a los remedios legales disponibles para hacer que exista uniformidad. En momentos de crisis, nos transformamos y crecemos al demostrar que aun en la incertidumbre de su presente somos capaces de proteger a los más vulnerables con todos los recursos legales que el Estado puede garantizarles a sus ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el artículo 4 de la Ley 284 del 21 de agosto de 1999, se
2 elimina el artículo 4 b (4) y renumeran el artículo b 5,6,7,8 como 4 b 4,5,6,7 para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 4. – Conducta Delictiva; Penalidades.

5 (a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o
6 repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los
7 efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su
8 persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que

1 determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito
2 menos grave.

3 El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
4 establecida.

5 (b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término
6 fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho, según tipificado en esta Ley, mediando
7 una o más de las circunstancias siguientes:

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 **[(4) se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor,**
12 **expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por**
13 **el ofensor; o]**

14 **[(5)** (4) se cometiere un acto de vandalismo que destruya propiedad en los
15 lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o
16 vehículo de determinada persona o miembro de su familia; o

17 **[(6)** (5) se cometiere por una persona adulta contra un o una menor, o

18 **[(7)** (6) se cometiere contra una mujer embarazada.

19 **[(8)** (7) se cometiere contra una persona con la que se sostiene una relación
20 afectiva o intrafamiliar de convivencia domiciliaria en la que no haya existido una
21 relación de pareja, según definida por la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según
22 enmendada.

1 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
2 establecida. El proceso y castigo de cualquier persona por el delito definido y castigado
3 en esta Ley no impedirá el proceso y castigo de la misma persona por cualquier otro
4 acto u omisión en violación de cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o de
5 cualquier otra ley.

6 Artículo 2.- Se enmienda el artículo 10 de la Ley 284 del 21 de agosto de 1999,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 10.- Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección,
9 expedida de conformidad con esta Ley, **[será castigada]** *constituirá [como] delito*
10 **[menos] grave, [esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el artículo**
11 **4(b)(1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que**
12 **podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas”]** *y la persona convicta será*
13 *sancionada con pena de reclusión por un término de dos (2) años.*

14 No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento
15 Criminal, según enmendada, Ap. II del Título 34, aunque no mediere una orden a esos
16 efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una
17 orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la
18 persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación
19 con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado
20 las disposiciones de la misma.

21 Artículo 3.- Cláusula Derogatoria

1 Toda ley, parte o referencia de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la
2 presente Ley, quedan derogadas.

3 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

4 Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional
5 o nula por un tribunal competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las
6 restantes disposiciones de esta ley y el efecto de nulidad se limitará al artículo, sección o
7 parte afectada por la determinación de inconstitucionalidad. Por la presente se declara
8 que la intención legislativa es que esta ley se habría aprobado aun cuando tales
9 disposiciones nulas no se hubiesen incluido.

10 Artículo 5.- Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.